

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2017-00053-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
PARTE DEMANDANTE: CÉSAR HUMBERTO SERJE PARRA
ALBA MARÍA CORREALES SERRANO
PARTE DEMANDADA: COOTRATLANTICO
EDGAR TRUJILLO RAMOS

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso verbal de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo a continuación de la sentencia. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial de la parte demandante, señores **CÉSAR HUMBERTO SERJE PARRA** y **ALBA MARÍA CORREALES SERRANO**, a través de su apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA - COOTRATLANTICO** y señor **EDGAR ALBERTO TRUJILLO RAMOS**, con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo. 1

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados, premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

1. Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.
2. Premisa normativa especial contenida en el artículo 306 y 430 del C. G. Del P.

Tesis del despacho:

El Juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

Argumentos de la decisión:

Al respecto tenemos que señalar que el artículo 306 del C.G.P., *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (...).

Pues bien, teniendo en cuenta los parámetros legales reseñados, se tiene que la ejecución presentada por la parte demandante resulta procedente, así las cosas, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo atendido las facultades contenidas en el artículo 430 del C.G del P.

De otro lado, se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte ejecutada por estado, ya que fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del referido 306.

De manera que el examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite concluir la tesis del Despacho.

Conclusión:

Se librará mandamiento ejecutivo por la suma solicitada por la parte demandante, las agencias en derecho fijadas por el despacho en sentencia 4 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad adelantado por los ejecutantes en contra de los ejecutados.

2

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA - COTRATLANTICO**, identificada con el Nit. **890.103.776-9** y del señor **EDGAR ALBERTO TRUJILLO RAMOS**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía 72.262.325**, a favor de los ejecutantes, así:
 - 1.1. A favor del señor **CÉSAR HUMBERTO SERJE PARRA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 73.290.151**, por las sumas de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$81.329.046)** por concepto de lucro cesante; y de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000)** por concepto de perjuicios morales.
 - 1.2. A favor de la señora **ALBA MARÍA CORREALES SERRANO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 22.913.132**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000)** por concepto de perjuicios morales.
 - 1.3. A favor de los demandantes por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$4.246.516)**, por concepto de agencias en derecho, tal como está contemplado en el artículo séptimo de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 en audiencia.



2. Ordénese la notificación al (los) demandado (s) en la forma prevista por la Ley, esto es por estado, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.
3. Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
4. Téngase al Dr. **FRAY ELÍAS ENCISO TORRES**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 8.530.733** y portador de la **Tarjeta Profesional No. 101.196 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

LA JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 142

HOY 25DE AGOSTO DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

3